

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS – DISMINUCIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD
Radicado: 730013110-002-2019-00207- 00
Demandante: EDINSON PEÑA SÁNCHEZ
Demandado: TIFFANY BRISETH GORDO VALDERRAMA

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad sin ahondar en las circunstancias alegadas, pues, en atención a la normatividad vigente, Art. 133 del C.G.P., la circunstancia aludida no hace parte de las causales señaladas taxativamente en la norma, y no queda más que rechazar de plano la solicitud por esa razón.

No obstante, como quiera que este despacho se ha caracterizado en imprimir pedagogía en algunos de sus pronunciamientos atendiendo al destinatario de la decisión que se toma que, en este caso es un estudiante de derecho, es menester indicar lo siguiente.

El Art. 133 del Código General del Proceso, señala las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso judicial, y son las que se exponen a continuación:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Como podemos, ver la circunstancia alegada por quien funge como apoderado del demandado, no se enmarca en ninguna de las causales allí señaladas, lo que permite a este despacho aplicar lo preceptuado en el Art. 135 del C.G.P., que indica cuales son los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4°, dispone:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Dicho lo anterior, este despacho procederá de esa manera, como se dijo a comienzos de este proveído, rechazando de plano la solicitud por las razones ya vistas. Además, debe tenerse en cuenta que el inciso 2 del Art. 135 del C.G.P. tampoco se tuvo en cuenta al proponer la nulidad, ya que, en caso de haber existido causal, no se habría tenido en cuenta como quiera que la pudo alegar en su primera actuación en el proceso, pero como se observa, contestó la demanda sin advertir nada al respecto.

Ahora bien, también es importante hacer ver que la pretensión que el apoderado de la demandada alega como improcedente por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, realmente sí es revisable por el Juez de instancia que fijó la cuota alimentaria en su momento, y en ese sentido nuestra Alta Corporación, Corte Suprema de Justicia, resolviendo acciones constitucionales, ha señalado lo siguiente:

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021).

Véase que es procedente que, una vez fijada la cuota alimentaria por vía judicial, ante esa misma instancia, se solicite la exoneración, la disminución o el aumento de la cuota alimentaria, sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad y ello es por cuanto el trámite no es engorroso como si fuere el caso de adelantar un nuevo proceso. Es más, basta con que se solicite la pretensión que se desee, para que se adelante lo respectivo dentro del mismo proceso de alimentos que se adelantó en su oportunidad, pues dicha solicitud no debe atender lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P. (requisitos de la demanda), todo ello en virtud de lo consagrado en el Parágrafo 2 del Art. 390 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Marco Tulio Gongora Martinez'. The signature is written over a faint, circular stamp that is partially obscured by the ink.

MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ